



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **19 DE ENERO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/165/2016-INC1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

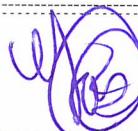
PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Juan Carlos Cruz Chávez, lo procedente será ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que en un término máximo de **diez días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución, sesione y apruebe la convocatoria a la asamblea municipal en Tultitlán, Estado de México, en términos de lo previsto por los artículos 76, inciso b) y 80, párrafo 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debiendo informar a esta Comisión de Justicia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la sesión de aprobación.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que, los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México no están considerados como un domicilio idóneo para realizar notificaciones en términos de lo previsto por el artículo 116, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de tener por cumplido el Acuerdo Plenario dictado en el expediente JDCL/108/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: CJE/JIN/165/2016-INC1

ACTOR: JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE BRINDAR CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL 3 DE MARZO DE 2017, POR LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE CJE/JIN/165/2016

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el incidente de incumplimiento de resolución promovido por **Juan Carlos Cruz Chávez**, respecto de la resolución dictada por la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el tres de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, en la que se ordenó a la responsable convocar a la renovación del Comité Directivo Municipal



del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, dentro de los tres meses siguientes a la culminación del proceso electoral constitucional 2016-2017; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Nombramiento de los miembros de la Delegación Municipal del Partido en Tultitlán, Estado de México.** Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México, llevó a cabo el nombramiento de una Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, por un término de doce meses.
- 2. Interposición de juicio de inconformidad intrapartidista.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, el actor y otros militantes promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, de convocar a la Asamblea Municipal para elegir al respectivo Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, de convocar a Asamblea para renovar el órgano partidista en dicha municipalidad.
- 3. Providencias relativas a la Renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo SG/011/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria



para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México.

4. Fe de erratas. El mismo nueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Fe de Erratas al Acuerdo SG/011/2017, relativo a las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México, en la que se precisó que las providencias antes descritas, se emitían en función del oficio CDE/SG/104/2017, del seis de enero de dos mil diecisiete, para posponer la renovación referida, específicamente de los treinta y seis comités listados.

5. Primer resolución del Juicio de Inconformidad Intrapartidario. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad, descrito en el punto 2 de este capítulo de Antecedentes, identificada con el número de expediente CJE/JIN/165/2016, mediante el cual se sobreseyó el medio de impugnación en referencia.

6. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Inconformes con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y el Acuerdo SG/011/2017 antes enunciado, el día quince de enero del año en curso, el actor y otros militantes interpusieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado en este Tribunal con el número de expediente JDCL/5/2017.



7. Resolución del Tribunal Local. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el expediente citado en el numeral anterior, mediante la cual revocó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio intrapartidista, identificado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016, y ordenó a la Comisión Jurisdiccional que, dentro de un plazo de diez días, emitiera una nueva resolución fundada y motivada en la que se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios planteados.

8. Nueva resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó nueva resolución en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/165/2016, en la que determinó lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la resolución.

Es por todo lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional concluye que el agravio expuesto por la actora deviene PARTICIALMENTE FUNDADO, en ese sentido y analizando las circunstancias en las cuales se encuentra el Partido Acción Nacional, que es en medio de una contienda constitucional, lo conducente es ordenar a las autoridades locales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez terminado el proceso para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán Estado de México, de igual forma se vincula a los autoridades nacionales para el debido cumplimiento de esta determinación, en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el multicitado Proceso Electoral.

De igual forma se ordena a las autoridades partidistas vinculen lo respectivo a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a efecto de que se sujete la renovación del órgano intrapartidario municipal a los criterios establecidos en las providencias identificadas con el número de expediente SG/011/2017, referentes a las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 9 de enero de 2017, así como su posterior fe de erratas.

9. Interposición de juicio ciudadano ante incumplimiento de resolución. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, el actor interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio ciudadano, por el que impugna el incumplimiento por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal, y del Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, de la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete emitida por la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral en el Juicio de Inconformidad Intrapartidario CJE/JIN/165/2016.

10. Acuerdo Plenario. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México mediante Acuerdo Plenario, determinó la improcedencia del juicio ciudadano anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, a través de la vía incidental conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva que conforme a Derecho proceda.

11. Auto de turno. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Incidente de Incumplimiento de Resolución identificado con la clave CJE/JIN/165/2016-INC1, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió el escrito y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de incidente de incumplimiento de resolución presentado por Juan Carlos Cruz Chávez, radicado bajo el expediente CJE/JIN/165/2016-INC1, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de la omisión de brindar cumplimiento a la resolución pronunciada el tres de marzo de dos mil diecisiete, por la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, determinación en la que se ordenó a la responsable convocar a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, dentro de los tres meses siguientes a la culminación del proceso electoral constitucional 2016-2017.

2. Autoridad responsable. Lo es a juicio del impetrante la Delegación Municipal en Tultitlán; el Comité Directivo Estatal, ambos del Estado de México y el Comité Ejecutivo Nacional, todos ellos, del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Concepto de agravio en el incidente de inejecución de sentencia.
El actor en su escrito de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, argumenta que las autoridades partidistas han sido omisas en desplegar acción alguna para convocar a la Asamblea Municipal de Tultitlán para elegir Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la referida demarcación, tal y como fuera mandatado por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral al resolver el expediente identificado con la clave CJE/JIN/165/2016.

Para una mayor compresión, a continuación se transcribe el Considerando Sexto y la parte resolutiva del fallo emitido por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con la clave CJE/JIN/165/2016.

"SEXTO. Efectos de la resolución.



Es por todo lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional concluye que el agravio expuesto por la actora deviene PARCIALMENTE FUNDADO, en este sentido y analizando las circunstancias en las cuales se encuentra el Partido Acción Nacional, que es en medio de una contienda constitucional, lo conducente es ordenar a las autoridades locales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez terminado el proceso para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México, de igual forma se vincula a las autoridades nacionales para el debido cumplimiento de esta determinación, en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el multicitado Proceso Electoral.

De igual forma se ordena a las autoridades partidistas vinculen lo respectivo a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a efecto de que se sujete la renovación del órgano intrapartidario municipal a los criterios establecidos en las providencias identificadas con el número de expediente SG/011/2017, referentes a las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 9 de enero de 2017**, así como su posterior fe de erratas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Es PARCIALMENTE FUNDADO el motivo de disenso sustentado por los actores, vinculándose a las autoridades partidistas en el Estado de México, al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los actores en el domicilio ubicado en Teotihuacán 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable, así como al Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”



Como se puede advertir del apartado trasunto, la determinación que en su momento asumiera la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estableció que al resultar parcialmente fundado el motivo de disenso, lo procedente era ordenar a las autoridades partidistas emitir la convocatoria a Asamblea para la renovación del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México, una vez terminado el proceso electoral para elegir Gobernador en dicha entidad.

No pasa inadvertido para quienes resuelven, que, el actor confunde la culminación del proceso electoral con la celebración de la jornada electoral, ya que aduce que la Asamblea Municipal debió celebrarse a más tardar tres meses después de haberse celebrado la jornada electoral, situación que resulta incorrecta tal y como se expone a continuación.

Para mayor comprensión de lo anterior, se transcribe el contenido de los artículos 234, 235 y 236 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.



IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

La ordenanza que en su momento emitiera la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente CJE/JIN/165/2016, se centró en la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México, acto que debía materializarse en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el proceso electoral por el que se eligió Gobernador del Estado en la referida entidad.

Como se puede advertir, el impetrante considera que los tres meses deben ser contabilizados a partir de la celebración de la jornada electoral, la cual corresponde a una de las etapas que integran el proceso electoral, lo que resulta contrario a la norma, debido a que, en términos de lo previsto por el numeral 235 del Código Electoral del Estado de México, los procesos electorales ordinarios inician la primera semana de septiembre del año previo a la elección y concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Por lo tanto, sí la autoridad responsable se encontraba obligada a la emisión de una convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, el hecho de que las últimas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hayan sido emitidas el once de septiembre de dos mil diecisiete¹, las autoridades partidistas se encontraban obligadas a la emisión de una convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México, a partir de la emisión de las resoluciones y hasta el 11 de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, de autos no se desprende que las autoridades partidistas hayan

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1505178900#sentencias>



brindado cumplimiento a la determinación que en su momento emitiera la Comisión Jurisdiccional Electoral e incluso, se aduce en sendos informes circunstanciados que obran a fojas ciento cuarenta y cinco y doscientos treinta y tres, del expediente remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, que la Delegación Municipal de Tultitlán concluye el trece de enero de dos mil dieciocho, lo que hace presuponer válidamente, que las autoridades partidistas a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral, no habían desplegado actividad alguna para el cumplimiento de la resolución.

Por lo anterior, se considera **FUNDADO** el incidente de incumplimiento hecho valer por Juan Carlos Cruz Chávez, ante la omisión de las autoridades partidistas, para convocar a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, dentro del plazo de tres meses contados a partir de que concluyó el proceso electoral de Gobernador en dicha entidad federativa.

Ante la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para convocar a la Asamblea Municipal en Tultitlán y a efecto de regularizar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado, a efecto de, en el ámbito de sus atribuciones, procedan a realizar los trabajos necesarios para llevar a cabo la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán en dicha entidad.

Para lo cual, se concede un plazo máximo de **diez días hábiles** al Comité Directivo Estatal para que sesione y apruebe la convocatoria a la asamblea municipal en comento, en términos de lo previsto por los artículos 76, inciso b) y 80, párrafo 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debiendo informar a esta Comisión de Justicia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la sesión de aprobación.



En el entendido de que, en términos de lo previsto por el artículo 82, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los integrantes de la actual Delegación Municipal continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos.

En caso de que se incumpla, dese vista al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso b) y 80, apartado 2, de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, convoque supletoriamente a la Asamblea Municipal para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido en Tultitlán, Estado de México, con la finalidad de establecer la regularidad estatutaria en la renovación de los órganos partidistas en la referida entidad federativa.

Deberá tomarse en cuenta para tal fin, que en casos urgentes y cuando no es posible convocar al órgano facultado, el Presidente Nacional tiene la atribución y el deber de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, tal y como se establece en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos vigentes de este instituto político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 1; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117, apartado I, inciso d), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

R E S U E L V E:



PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Juan Carlos Cruz Chávez, lo procedente será ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que en un término máximo de **diez días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución, sesione y apruebe la convocatoria a la asamblea municipal en Tultitlán, Estado de México, en términos de lo previsto por los artículos 76, inciso b) y 80, párrafo 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debiendo informar a esta Comisión de Justicia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la sesión de aprobación.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que, los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México no están considerados como un domicilio idóneo para realizar notificaciones en términos de lo previsto por el artículo 116, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de tener por cumplido el Acuerdo Plenario dictado en el expediente JDCL/108/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de

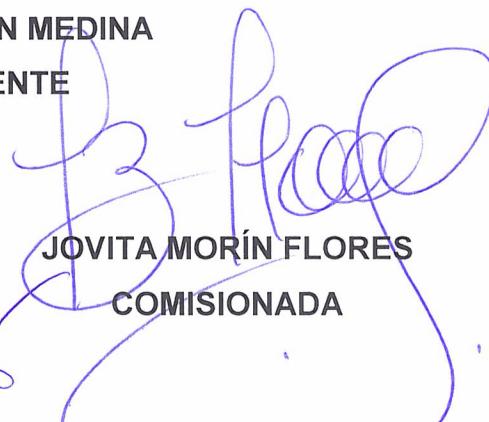


esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO